CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: PAOT-2018-1943-SOT-831**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 23 AGO 2018 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-1943-SOT-831, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:---

**ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de mayo de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido) por las actividades de templo o lugar de culto y salón de eventos en calle 2 manzana 57 lote 19, Colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de junio de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. ----------

**ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y, ambiental (ruido), como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, y la Ley de Protección a la Tierra todas para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente.----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

**1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido)**

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle 2 manzana 57 lote 19, Colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa, se constató un local de 1 nivel de altura el cual se encontraba cerrado. No se constató el funcionamiento de un templo o lugar de culto ni salón de eventos que generen emisiones sonoras.----------

Es de señalar que de la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para templo o lugar de culto y salón de eventos no se encuentran permitidos de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente. ----------

Al respecto con fecha 27 de julio de 2018, se realizó llamada telefónica a la persona denunciante por personal adscrito a ésta Entidad, con la finalidad de que proporcionara día y hora para realizar una medición de ruido y constatar las actividades de templo o lugar de culto y salón de eventos que genere emisiones sonoras, de lo que la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades motivo de denuncia en el inmueble por lo que ya no se generan emisiones sonoras.----------

En virtud de lo anterior, en el predio ubicado en calle 2 manzana 57 lote 19, Colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos en los que se constató un local de 1 nivel de altura la cual se encontraba cerrado. No se constató el funcionamiento de un templo o lugar de culto ni salón de eventos que generen emisiones sonoras, por lo que esta Entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante para agendar una cita y realizar una medición de ruido desde punto de denuncia manifestando que no se han llevado a cabo las actividades motivo de denuncia en el inmueble y ya no se generan emisiones sonoras, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en calle 2 manzana 57 lote 19, Colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa, se constató un local de 1 nivel de altura la cual se encontraba cerrado. No se constató el funcionamiento de un templo o lugar de culto ni salón de eventos que generen emisiones sonoras.----------

2. Al inmueble ubicado en calle 2 manzana 57 lote 19, Colonia José López Portillo, Delegación Iztapalapa le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para templo o lugar de culto y salón de eventos no se encuentran permitidos de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Iztapalapa vigente.----------

3. Durante el reconocimiento de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad en el inmueble motivo de denuncia en los días y horarios señalados por la persona denunciante, se constató un local de 1 nivel de altura la cual se encontraba cerrado. No se constató el funcionamiento de un templo o lugar de culto ni salón de eventos que generen emisiones sonoras, de lo que la persona denunciante manifestó que no se han llevado a cabo las actividades motivo de denuncia en el inmueble y ya no se generan emisiones sonoras, por lo que se actualiza lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por existir imposibilidad material.----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. ----------

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

JELN/MBC/SRM/AMMR